

Expediente: **2383/10**

Carátula: **ASFOURA MARIA FLORENCIA C/ ANIS ALGARRA RAUL MARIO S/ X\* DESALOJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **10/12/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20231174274 - ANIS ALGARRA, RAUL MARIO-DEMANDADO

20254989518 - ASFOURA, MARIA FLORENCIA-ACTOR

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-DERECHO PROPIO

90000000000 - ASFOURA, JOSE FACUNDO-POR DERECHO PROPIO

---

**AUTOS: "ASFOURA MARIA FLORENCIA C/ ANIS ALGARRA RAUL MARIO S/ X\* DESALOJO" - EXPTE: 2383/10 - SALA III -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 2383/10



H104138869177

**AUTOS: "ASFOURA MARIA FLORENCIA C/ ANIS ALGARRA RAUL MARIO S/ X\* DESALOJO" - EXPTE: 2383/10 - SALA III -**

**San Miguel de Tucumán, 9 de diciembre de 2025**

**Sentencia Nro. 292**

**Y VISTO :**

Para resolver el recurso de apelación concedido en autos al letrado Christian Anibal Fernandez, por derecho propio, contra la sentencia del 05 de noviembre de 2025 que regula sus honorarios, y;

**CONSIDERANDO :**

El letrado Christian Anibal Fernandez, por decho propio, interpuso recurso de apelación, en los términos del artículo 30 de la Ley n° 5480, contra la regulación de sus honorarios practicada en resolución del 05 de noviembre de 2025, por considerar bajo los estipendios estipulados a su favor.

Sostiene que el pronunciamiento, a través de una dogmática argumentación se aparta del derecho sustancial vigente y de la doctrina seguida por el Máximo Tribunal Provincial en relación al mínimo.

Analizadas las constancias de autos y la normativa aplicable, anticipamos que el recurso no tendrá favorable acogida, por los argumentos que a continuación se desarrollan.

La sentencia en crisis reguló los honorarios del letrado apelante, por la labor cumplida en el trámite de ejecución de honorarios.

La magistrada de la instancia anterior, valoró que los guarismos resultantes luego de aplicar las normas arancelarias correspondientes, no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A., no obstante consideró que resultaría excesivo y desproporcionado fijarlos en el mínimo legal, por lo cual, ejerció la facultad morigeratoria prevista en el art. 13 de la ley n.º 24.432 -a la que nuestra provincia adhirió por ley n.º 6715- y art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, y fijó los honorarios, en el equivalente al 20% de la consulta escrita simple, que arroja la suma de \$ 112.000.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostuvo que la aplicación del art. 13 de la ley n.º 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842 "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios", 18/9/2006).

Por su parte, este Tribunal efectuó los cálculos de los honorarios que le corresponderían al letrado apelante con la estricta aplicación de los parámetros fijados por la ley arancelaria n° 5480, con lo que se obtiene el siguiente guarismo:

Base: \$283.300 x 20% (art. 38 LA) = \$56.666 x 20% (art. 68 inc. 2 LA) = **\$11.333,20.**

Dicho resultado resulta exiguo, muy inferior al valor de una consulta escrita, por lo que en tal supuesto, correspondía fijar los estipendios en el valor de aquélla, conforme a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia (conf. "Stekelberg Gerardo vs. Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera SA. s/ Daños y Perjuicios", sentencia n.º 1586 del 13/12/2023; "Delgado, Carlos Mariano vs. Banco Hipotecario S.A. Administración del Fideicomiso Procrear s/ Amparo", sentencia n° 1889 bis del 11/10/2019; "Dip Pablo Marcelo vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", sentencia n.º 297 del 27/05/2020).

Cabe señalar que no obstante la doctrina legal que ordena fijar los estipendios en el valor de una consulta escrita por aplicación de lo establecido en el art. 38 in fine de la ley arancelaria, la propia Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha utilizado la facultad morigeratoria en numerosos pronunciamientos posteriores.

En efecto, el Alto Tribunal expresó: "Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente

desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita" (CSJT, sentencia n.º 892 del 03/07/2025; sentencia n.º 16 del 07/02/2025; sentencia n.º 777 del 06/06/2024; sentencia n.º 775 del 06/06/2024; sentencia n.º 403 del 21/04/2023; por citar los precedentes de los últimos años que se expidieron en tal sentido, sólo relativos al fuero de Documentos y Locaciones).

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional del letrado, ni desconocer el carácter alimentario de los honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto del juicio y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Así las cosas, este Tribunal estima que la solución propiciada por la sentenciante luce razonable, dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos y el escaso monto que le hubiera correspondido de aplicarse en forma estricta los parámetros legales, conforme lo expuesto precedentemente.

Por lo que al gozar los magistrados de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de las retribuciones, no corresponde sean modificados por la Alzada, salvo arbitrariedad manifiesta, situación que no se advierte en autos.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado Christian Anibal Fernandez, por derecho propio, en contra de la sentencia del 05 de noviembre de 2025, la que se confirma.

Tocante a las costas, no cabe su imposición por haber tramitado conforme el art. 30 de la ley 5.480.

Por ello,

## **RESOLVEMOS :**

**NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el letrado Christian Anibal Fernandez, contra la sentencia del 05 de noviembre de 2025, la que se confirma.

## **HAGASE SABER**

**LUIS JOSE COSSIO     RODOLFO M. MOVSOVICH**

Actuación firmada en fecha 09/12/2025

Certificado digital:  
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:  
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:  
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.